

San Andrés Islas, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00083-00
Demandante	MIRNA PAUCAR JIMENEZ
Demandado	SOCIEDAD SALDARIAGA FRANCO SAFRA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0152-2021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora MIRNA PAUCAR JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra SOCIEDAD SALDARRIAGA FRANCO SAFRA S.A.S., Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 2 reverso del plenario, y que si bien el mismo supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, es de aclarar que lo que pretende prescribir la demandante es una porción de terreno la cual cuantificó en veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00), es decir se le tendría que dar el trámite de un proceso de mínima cuantía, por lo que su conocimiento es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibidem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía promovida por la señora MIRNA PAUCAR JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra SOCIEDAD SALDARRIAGA FRANCO SAFRA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6° del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-16469 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

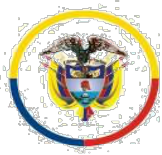
TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese de éste proveído a la demandada SOCIEDAD SALDARRIAGA FRANCO SAFRA S.A.S., en la forma prevista en los Arts. 290 al 293 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que sea hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo (10) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del Art. 375 *ibidem*, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;



- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

SEPTIMO: En virtud del Numeral 6° del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-16469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con con matrícula inmobiliaria No. 450-16469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

NOVENO: Reconocer a la Doctora ADELAIDA STEELE PARRA, identificada con la C.C. No. 39.154.251 expedida en San Andrés Islas, y portadora de la T. P. No. 67174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MIRNA PAUCAR JIMENEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, en consideración a lo expuesto en el Art. 74 del C.G.P.

DECIMO: Librar los oficios pertinentes.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA